



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025  
Número de Control: 015-03

PUEBLA, PUEBLA, A VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

Visto, para resolver el expediente administrativo indicado al rubro a nombre del C. [REDACTED] con motivo de la plantación forestal comercial (árboles de navidad), establecida en las áreas forestales del predio denominado "Conjunto predial integrado por los predios: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], ubicado en el municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, con coordenada UTM de referencia [REDACTED] y [REDACTED] con motivo de la orden de inspección ordinaria en materia forestal número PFPA/27.1/3S.2/00009/2025 de fecha 03 de marzo de 2025, y:-----

## RESULTANDO

1.- Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, se emitió la orden de inspección ordinaria número PFPA/27.1/3S.2/00009/2025, por la Encargada de Despacho de la denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, por la que se ordena practicar visita de inspección en materia forestal, al C. [REDACTED] en su carácter de propietario y representante legal del conjunto predial integrado por los predios [REDACTED]  
[REDACTED] y 2) [REDACTED]

Apapasco", ubicado en el municipio de Tlahuapan, estado de Puebla.-

2.- El día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el C. JUAN MANUEL FLORES TRISTE, inspector adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditado con la credencial número de folio PFPA/04932, da cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en el predio citado; entendiéndose la citada diligencia con el C. I. [REDACTED] quien se ostentó con el carácter de representante legal, quien se identificó con la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral números [REDACTED]; datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.1/3S.2/0007-2025.

3.- Con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección, el día once de marzo de dos mil veinticinco, el C. [REDACTED], exhibe escrito por el que realiza manifestaciones, mismas que son consideradas dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

4.- En fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, personal autorizado de esta Autoridad Administrativa, notifica al C. [REDACTED], el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MPPC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 1 de 28

ELIMINADO: SETENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla

Tel: (222) 246 2804

[www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025  
Número de Control: 015-03**

PFPA/27.1/3S.2/0007-2025, diligenciada el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

5.- El día diecisésis de mayo de dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] en contestación al acuerdo de emplazamiento realiza manifestaciones, las que son consideradas dentro de la presente resolución administrativa.

6.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha diecisésis de junio de dos mil veinticinco, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, sin que haya hecho uso de ese derecho.

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en relación con los artículos 167 y 168, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución, y:-

**CONSIDERANDO**

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracción XII, y 95 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de marzo de 2025. Asimismo, de conformidad con los TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del reglamento interior de referencia, y toda vez que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, cambió de denominación siendo ahora, Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, dejando intocadas las atribuciones conferidas en los artículos ARTÍCULO PRIMERO inciso b y e, numeral 20, y artículo SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, por lo que continua vigente el acuerdo antes mencionado hasta que se emita el

Autoriza ANHJM/ Revisión Jurídica MPPC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 2 de 28

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla

Tel: (222) 246 2804

www.gob.mx/profe



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025  
Número de Control: 015-03

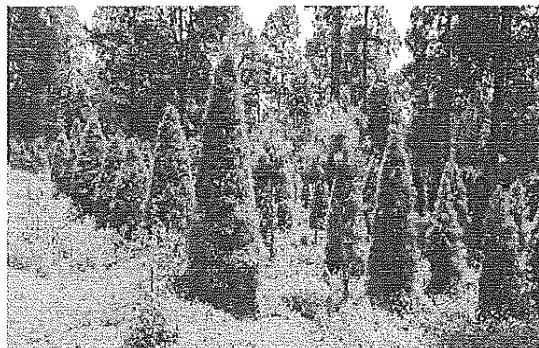
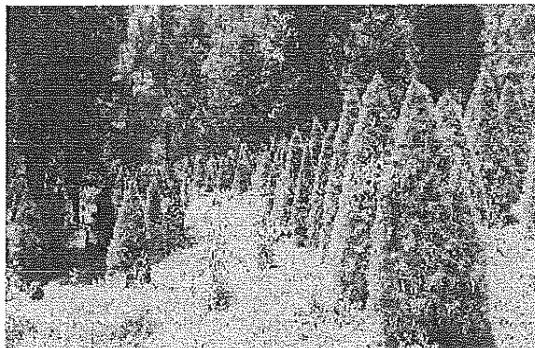
ordenamiento que lo sustituye.

II.- Que de las irregularidades observadas en el acta de inspección número PFPA/27.1/3S.2/0007-2025, diligenciada el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se desprendieron las siguientes:

[...]

Sexto.- **Exposición de Hechos:** Que en cumplimiento a la orden de inspección antes señalada, y una vez cubiertas las formalidades de la diligencia de inspección, e identificados tanto el personal actuante, como el Inspeccionado con quien se entiende la presente diligencia, así como los testigos de asistencia se da inicio a la diligencia que tiene por objeto lo siguiente: verificar física y documentalmente que el titular y/o responsable de la plantación forestal comercial establecida en los terrenos correspondientes al predio sujeto a inspección.

Por lo que se realizó recorrido de inspección dentro de los límites del predio, en compañía de los comparecientes, y donde se pudo apreciar que dicho predio, corresponde a un predio rural, con topografía irregular pendientes variables y con exposiciones diversas, el cual se encuentra cubierto por vegetación la cual se desarrolla de manera natural y que corresponde una asociación vegetal de plantas primordialmente por las especies arbóreas correspondientes a las especies nativas siguientes *Pinus pseudostrobus*, *Pinus Montezumae*, *Pinus teocote*, así como las especies inducidas *Pinus patula*, y *Pinus Ayacahuite*, conocidas comúnmente como Pinos, así mismo se observa la existencia de arbolado correspondiente a la especie *Abies religiosa* (Oyamel), así como especies de hojas (latifoliadas) correspondientes a los Géneros *Quercus laurina*, y *Quercus rugosa*, (Encino), *Alnus sp.* (Aliso); *Arbutus sp.* (Madroño) entre otras, así como diversas especies arbustivas, herbáceas, perennes y anuales, conformando una masa de vegetación forestal característica de Clima Templado Frío, técnicamente denominada como Bosque de coníferas; Por lo que dicho predio de acuerdo a sus características y condiciones de vegetación que presentan son consideradas como un terreno forestal, así mismo es de señalarse que durante el recorrido se pudo observar que en diferentes áreas del predio se han y están realizando actividades de reforestación principalmente en las áreas desprovistas de vegetación o claros, en donde se pudo observar el establecimiento de plántulas que van desde los 30 centímetros hasta los 1.5 metros de altura, continuando con el recorrido de inspección nos constituyimos en el sitio ubicado en la coordenada UTM de referencia [REDACTADO] y en el cual se pudo observar y corroborar el establecimiento de una plantación forestal comercial, (árboles de navidad) con plántulas de la especie *Pinus ayacahuite*, la cual se estima tiene una edad promedio de 5 años de haberse establecido, y la cual ocupa una superficie total de 2.76 has, plantación forestal que se encuentra establecida en una área que presenta de manera aislada y dispersa arbolado maduro, (vegetación natural) correspondiente a las especies arbóreas del Género *Pinus teocote*, *Pinus Pseudostrobus*, (Pino) y *Quercus sp.* (Encino) por lo que dicho terreno es considerado como un terreno forestal, tal y como se muestra en las siguientes imágenes fotográficas:



Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)

Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 3 de 28

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla Tel: (222) 246 2804 www.gob.mx/profepa

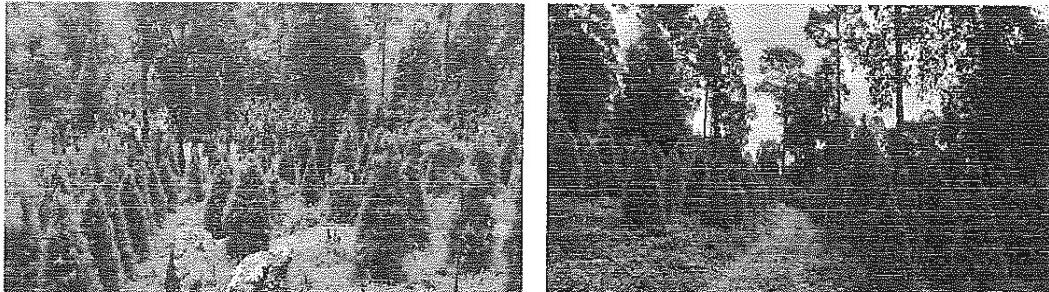


# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025  
Número de Control: 015-03



Vista de la Plantación forestal comercial de árboles de navidad con a especie *Pinus Ayacahuite*.

Por lo que a continuación se procede a dar atención a todos y cada uno de los puntos objeto de la orden de inspección al tenor de lo siguiente:

1.- Verificar que el titular o inspeccionado cuenta con el aviso o la constancia de Registro de Plantación Comercial del predio sujeto a inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el Artículos 80 y 81 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y Artículo 68 de su Reglamento, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia y proporcionar copia simple de la misma.

Por lo que en respuesta a este punto el personal actuante le requiere al C. [REDACTED] exhiba el aviso o la constancia de registro de la plantación comercial establecida en el predio sujeto a inspección, a lo que el inspeccionado manifestó que dicha plantación forestal comercial no fue registrada en su momento por lo que no se cuenta con el aviso o la constancia de registro.

2.- De contar con la constancia de Registro de Plantación Comercial, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicar cada uno de los vértices que conforman el predio inspeccionado, a fin de obtener las coordenadas geográficas y con ello estar en condiciones de llevar a cabo la ubicación geográfica y poder obtener el polígono correspondiente del predio sujeto a inspección, así como de las superficies autorizadas de acuerdo con la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto a este punto y como se señaló en el punto primero, respecto a que no se cuenta con el aviso o constancia de registro de la plantación, por lo que no se tiene un polígono autorizado, sin embargo a fin de estimar el área y elaborar el polígono que ocupa la plantación forestal comercial, motivo de la presente visita de inspección se realizó recorrido por la periferia de dicha plantación a fin de ubicar todos y cada uno de los vértices que la conforman y en donde con el apoyo de un equipo GPS marca Garmin modelo GPSmap 76CS x Zona 14 Q, Datum WGS 84, con una precisión de al menos 5 metros (Propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente), fui recabando las coordenadas UTM en los vértices que conforman el polígono de la plantación, por lo que a continuación en el siguiente cuadro se describen el total de coordenadas UTM obtenidas y que corresponden a los vértices de predio inspeccionado:

Vértice	Coordenadas UTM		Vértice	Coordenadas UTM	
	X/Latitud Norte	Y/Longitud Oeste		X/Latitud Norte	Y/Longitud Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]	17	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	18	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	19	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	20	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	21	[REDACTED]	[REDACTED]

Autoriza AMM / Revisión jurídica MPBC / Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 4 de 28

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla

Tel: (222) 246 2804

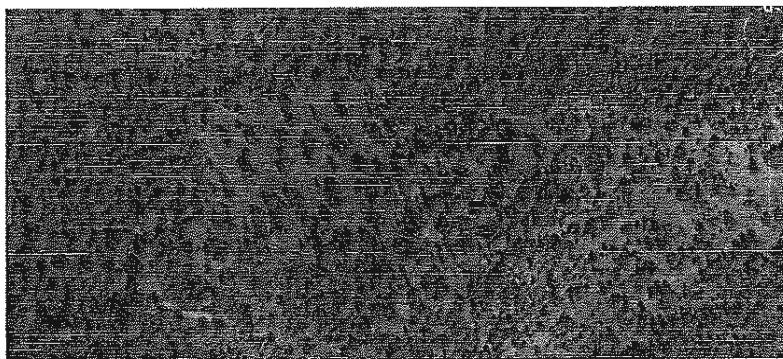
[www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025  
Número de Control: 015-03

6	[REDACTED]	22	[REDACTED]
7	[REDACTED]	23	[REDACTED]
8	[REDACTED]	24	[REDACTED]
9	[REDACTED]	25	[REDACTED]
10	[REDACTED]	26	[REDACTED]
11	[REDACTED]	27	[REDACTED]
12	[REDACTED]	28	[REDACTED]
13	[REDACTED]	29	[REDACTED]
14	[REDACTED]	30	[REDACTED]
15	[REDACTED]	31	[REDACTED]
16	[REDACTED]	32	[REDACTED]

Total de coordenadas antes descritas que fueron procesadas y proyectadas mediante el software Google earth pro, a fin de obtener el polígono y la superficie total del área que ocupa la plantación forestal comercial, la cual se estimó en 2.76 hectáreas, obteniéndose la siguiente imagen satelital donde se pueden apreciar la ubicación y polígono de la plantación forestal comercial.



3.- Verificar que el titular del predio sujeto a inspección cuente con el programa de manejo de la plantación forestal comercial, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el Artículos 81 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y Artículo 62 y 63 de su Reglamento, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del programa de manejo y proporcionar copia simple del mismo.

Con respecto a este punto, el inspeccionado C. [REDACTED] manifiesta que, de igual manera no se cuenta con el Programa de Manejo de la plantación forestal comercial establecida en el predio sujeto a inspección.

4.- Verificar si en el predio inspeccionado, se están realizando actividades de aprovechamiento de los recursos forestales maderables por parte del propietario, titular o encargado del mismo y, en su caso, llevar a cabo un inventario del total de los tocones, correspondientes a los árboles derribados y aprovechados, con objetivo de estimar los volúmenes aprovechados, cuantificando las materias primas forestales maderables que se pudieran encontrar en las áreas intervenidas, debiendo además verificar el estado físico que presentan los tocones, identificar el género al que pertenecen las materias primas forestales maderables cuantificadas y los árboles derribados, y estimar la superficie intervenidas del predio sujeto a inspección, donde se realizó el aprovechamiento de los recursos forestales maderables.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyecto IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 5 de 28

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

Respecto a este punto, durante el recorrido realizado en la plantación forestal comercial, se verificó que no se ha realizado actividades de aprovechamiento de los recursos forestales correspondientes a la plantación forestal, por lo que no se realiza el inventario, de recursos forestales ni la estimación de volúmenes.

5.- Que el inspeccionado exhiba los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan remisiones forestales por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a el aprovechamiento de materias primas forestales del predio sujeto a inspección con fundamento en el Artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y Artículos 103 de su Reglamento, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de los oficios y proporcionar copia simple de los mismos.

Respecto a este punto el C. [REDACTED] manifiesta que toda vez que, no se cuenta con el aviso o la constancia de registro de la plantación forestal comercial, ante la secretaría por lo que no se ha realizado el trámite de solicitud o validación de documentación (remisiones forestales) por lo que no exhibe ninguna documentación.

6.- Verificar si las remisiones forestales otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cumplen con las medidas de seguridad, y si se encuentran vigentes, y si cumplen, con el instructivo de llenado y expedición por parte del titular del predio, mediante el cual se llevó a cabo el aprovechamiento las materias primas forestales maderables, así mismo se deberá de verificar si las remisiones no utilizadas se encuentran cancelados y en posesión del titular, con fundamento en los Artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículos 103, 107, 110 y 121 segundo párrafo de su Reglamento, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de los Reembarques forestales y proporcionar copia simple de los mismos.

Respecto a este punto y toda vez que el C. [REDACTED], no exhibe ninguna documentación, (remisiones forestales) por lo que no es posible dar atención a este punto, respecto a verificar si las remisiones forestales, cumplen con las medidas de seguridad, y si se encuentran vigentes, y si cumplen, con el instructivo de llenado y expedición por parte del titular del predio.

7.- Verificar si el titular o responsable técnico dio cumplimiento de los informes anuales, correspondientes a los años 2021, 2022, 2023, 2024, presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en el Artículo 83 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículo 69 de su Reglamento, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original y proporcionar copia simple de los mismos

Respecto a este punto el personal actuante le requiere al C. [REDACTED] exhiba los informes anuales, correspondientes a los años 2021, 2022, 2023, 2024, los cuales debí haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente a las superficies plantadas y los volúmenes de materias primas obtenidas del aprovechamiento de la plantación forestal comercial, manifestando que toda vez que no se realizó el registro respectivo de la plantación forestal comercial ante la secretaría, pues no se ha dado seguimiento a la misma, y por consecuencia no se ha presentado ningún informe, por lo que no presenta ningún informe de los solicitados.

(Énfasis añadido)

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracciones XVII, 7 fracciones XL, XLVII, LXXI, LXXII, 42 fracción II, 78, 79, 80 y 81, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 1, 65, 66 y 68, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes.

III.- Realizando un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de Autoriza ANAHM/ Revisión jurídica MOPC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)

Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 6 de 28

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla

Tel: (222) 246 2804

[www.gob.mx/profe](http://www.gob.mx/profe)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFPA/27.1/3S.2/0007-2025, diligenciada el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se advierte que se realizaron actividades que constituyen infracciones en materia forestal, por el establecimiento de una plantación forestal comercial (árboles de navidad) dentro del predio denominado "Conjunto predial integrado por los predios: [REDACTED]" ubicado

[REDACTED] en el municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] y [REDACTED] con plántulas de la especie *Pinus ayacahuite*, en una superficie total de 2.76 hectáreas; circunstanciándose que las mismas fueron realizadas por el C. [REDACTED] sin la constancia de registro de la plantación forestal comercial (árboles de navidad), emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En esa virtud, se le otorga un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciendo uso de ese derecho mediante escrito presentado en fecha once de marzo de dos mil veinticinco, sin que fueran desvirtuadas las irregularidades circunstanciadas en la visita de inspección. Por lo que se inicia procedimiento administrativo en su contra, quien fue notificado por personal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla, en fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, del Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas que subsanen o desvirtúen los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental, con relación a las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección citada; término en el cual son presentadas excepciones para los efectos señalados.

Es de precisar que el acta de inspección número PFPA/27.1/3S.2/0007-2025, diligenciada el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta de inspección, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, el incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por el C. [REDACTED] toda vez que, como fue circunstanciado

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)

Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 7 de 28

ELIMINADO: TREINTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

en acta de inspección y analizado en acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se desprende lo siguiente:

- La plantación forestal comercial (árboles de navidad) realizada dentro del predio denominado "Conjunto predial integrado por los predios: [REDACTED]", ubicado en el municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] con plántulas de la especie *Pinus ayacahuite*, en una superficie total de 2.76 hectáreas, no cuenta con la constancia de plantación forestal comercial (árboles de navidad), ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando su garantía de audiencia y con ello dar oportunidad para que se defienda respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia forestal, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección; en este orden de ideas, esta autoridad administrativa por las irregularidades encontradas al momento de levantar el acta de inspección en cita, a través de acuerdo de emplazamiento se le requirió al emplazado expusiera lo que a su derecho convenga y ofrezca medios de prueba, por las irregularidades descritas en el *Considerando II*, de la presente resolución.

Bajo ese contexto, conforme a los requerimientos realizados, el C. [REDACTED] dentro del término legal concedido en el acuerdo de emplazamiento, realiza manifestaciones a través del escrito presentado en Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa, el día diecisésis de mayo de dos mil veinticinco, por las que refiere lo siguiente:

"1. Respecto a la plantación forestal observada en el predio sujeto a inspección, hago de su conocimiento que dicha plantación fue realizada con fines exclusivamente experimentales, y no con intención de establecer una plantación forestal comercial. La finalidad fue analizar la adaptabilidad de la especie *Pinus ayacahuite* en las condiciones ambientales y topográficas específicas del predio, así como evaluar su crecimiento sin realizar ningún tipo de aprovechamiento de los ejemplares.

2. En virtud de lo anterior, no se realizó en su momento la gestión del aviso ante la SEMARNAT no se obtuvo constancia de registro, por no tratarse de una actividad con fines de aprovechamiento forestal. Tampoco se ha presentado ningún tipo de actividad extractiva, comercial o de remoción del recurso forestal, lo cual fue también confirmado por el personal de PROFEPA durante la visita de inspección del 4 de marzo de 2025, al no encontrarse evidencia de aprovechamiento ni remisiones forestales.

3. La plantación se estableció únicamente en una superficie de 2.76 hectáreas, dentro de un predio que en su totalidad abarca aproximadamente 900 hectáreas, esto representa menos del 0.5% del total del predio. Además, fue realizada exclusivamente en claros y zonas desprovistas de vegetación, como se asentó en el acta de inspección. En ningún momento se sustituyó vegetación forestal ni se afectó la masa boscosa natural.

Autoriza AFHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 8 de 28

ELIMINADO: TREINTA Y OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

4. Reitero que no existió dolo, daño ambiental ni aprovechamiento alguno, y que el objetivo fue únicamente técnico y experimental. Por lo tanto, solicito que dicha circunstancia sea considerada como atenuante o eximente, en términos de lo previsto por los artículos 154 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

5. Con el propósito se subsanar la situación y atender de manera proactiva el procedimiento administrativo indicado, estoy en disposición de regularizar la situación del predio, cumpliendo con los requisitos legales y presentando, si así se estima necesario por parte de esa autoridad, el aviso correspondiente ante la SEMARNAT.

Por lo anterior, y en ejercicio de mi derecho de audiencia, solicito a esa autoridad que considere las presentes manifestaciones, se valore la ausencia de daño y el carácter experimental de la plantación, y se suspenda la medida de seguridad impuesta, permitiendo regularizar el estatus de la plantación conforme a derecho." Sic.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por acreditada la personalidad que ostenta el promovente, conforme las constancias que obran dentro del expediente administrativo al rubro citado. En tal virtud, se tienen por realizadas las manifestaciones del C. [REDACTED] en contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante su escrito ingresado por Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa, el día dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, en los términos que de su ocreso de cuenta se desprenden, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase de conformidad al principio de economía procesal establecido en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior y en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de las presentes actuaciones, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Puntualizado lo anterior, conforme al análisis de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, en el acta de inspección número PFPA/27.1/3S.2/0007-2025, diligenciada el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, medularmente fue circunstanciado lo siguiente:

- El predio inspeccionado corresponde a un predio rustico, con topografía irregular, pendientes variables y con exposiciones diversas, el cual se encuentra cubierto por vegetación la cual se desarrolla de manera natural y que corresponde a las especies nativas de *Pinus pseudostrobus*, *Pinus montezumae*, *Pinus teocote*, así como las especies inducidas *Pinus patula* y *Pinus Ayacahuite*, conocidas comúnmente como pinos, asimismo la existencia de arbolado correspondiente a la especie *Abies religiosa* (Oyamel), las especies de hojosas (latifoliadas) correspondientes a los géneros *Quercus laurina*, *Quercus rugosa* (Encino), *Alnus sp* (Aile), *Arbutus sp*. (Madroño), así como diversa especies arbustivas, herbáceas, perene y anuales, conformando un masa de vegetación forestal característica de clima templado frio, técnicamente denominada como bosque de coníferas.
- Durante el recorrido de inspección, a la altura de las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] y [REDACTED] se encontró el

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica M&PC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)

Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 9 de 28

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papilón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla

Tel: (222) 246 2804

www.gob.mx/profe



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

establecimiento de una plantación forestal comercial (árboles de navidad), con plántulas de la especie *Pinus ayacahuite*, la cual se estima tiene una edad promedio de 5 años de haberse establecido, la cual ocupa una superficie total de 2.76 has.

- Al momento de la visita de inspección, el C. [REDACTED] no presento el aviso o la constancia de registro de la plantación comercial (árboles de navidad) realizada en el predio sujeto a inspección, con coordenadas UTM de referencia X-[REDACTED]
- La superficie total del área que ocupa la plantación forestal comercial se estimó en 2.76 hectáreas.
- Durante el recorrido de inspección, se verificó que no se han realizado actividades de aprovechamiento de los recursos forestales correspondientes a la plantación forestal comercial.

En ese sentido, esta Autoridad Administrativa, en términos de los artículos 6 y 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y el artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó al C. [REDACTED], mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, la medida correctiva siguiente:

- Presentar las documentales originales y copia simple para su cotejo de la *constancia de plantación forestal comercial (árboles de navidad)*, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la cual se encuentra ubicada dentro del predio denominado "Conjunto predial integrado por los predios: [REDACTED], ubicado en el municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] y [REDACTED] con plántulas de la especie *Pinus ayacahuite*, con una edad promedio de 5 años de haberse establecido en una superficie total de 2.76 hectáreas. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 81, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 65, del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes.

De manera que, en relación a las medidas correctivas ordenas, el C. [REDACTED] dentro del término de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de emplazamiento, para exponer lo que a su derecho conviene y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos del acta de inspección, como ha sido señalado en párrafos anteriores, mediante escrito presentado en fecha diecisésis de mayo de dos mil veinticinco, realiza las manifestaciones transcritas en líneas anteriores, de las que esencialmente se desprende lo siguiente:

- Que la plantación fue realizada con fines exclusivamente experimentales y no con intención de establecer una plantación forestal comercial y/o algún tipo de aprovechamiento de los ejemplares.
- Que no fue realizada la gestión del aviso ante la SEMARNAT, por no tratarse de una actividad con fines de aprovechamiento forestal.
- La plantación se estableció únicamente en una superficie de 2.76 hectáreas, exclusivamente en claros y zonas desprovistas de vegetación, como se asentó en el acta de inspección.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 10 de 28

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

- Que no existió dolo, daño ambiental ni aprovechamiento alguno y que el objetivo fue únicamente técnico y experimental.

En ese entendido, como ha sido señalado en líneas anteriores, se tienen por presentadas las manifestaciones de referencia, las cuales se valoran en los términos realizados, sin embargo con las mismas, el inspeccionado no da cumplimiento con la medida correctiva ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, al no exhibir la documental pública requerida de la constancia de registro de plantación forestal comercial y por tanto NO DESVIRTUA, la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFPA/27.1/3S.2/00007-2025, diligenciada el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que, como fue circunstanciado en el acta de inspección, dicha plantación fue realizada en terrenos forestal dentro del predio denominado "Conjunto predial integrado por los predios: [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en el municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] y [REDACTED], con plántulas de la especie Pinus ayacahuite, en una superficie total de 2.76 hectáreas; resultando por tanto el incumplimiento a la obligación del inspeccionado en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, de contar con la correspondiente constancia de plantación forestal comercial, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido de los artículos 80 y 81, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se establece lo siguiente:

"Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.

Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.

(...)"

Asimismo, el artículo 65, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, establece lo siguiente:

"Artículo 65. Las Plantaciones forestales comerciales en Terrenos temporales forestales en cualquier superficie a plantar, así como en Terrenos preferentemente forestales en superficies a plantar menores o iguales a 800 hectáreas, únicamente requerirán de un aviso por escrito del interesado a la Secretaría, que deberá contener:

I. El nombre o denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o Conjunto de predios;

II. Los datos correspondientes a la Plantación consistentes en:

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MERC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)

Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 11 de 28

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

- a) Objetivo;
- b) Especies a plantar identificadas con su nombre común y científico;
- c) Métodos de plantación;
- d) Medidas de prevención y control de Incendios y, Plagas y Enfermedades forestales;
- e) Superficie potencial total a plantar, así como volúmenes estimados de cosecha por motivo de aclareos y de la corta final al término de Turno;
- f) Áreas de conservación y protección naturales;
- g) En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con Vegetación forestal, y
- h) En su caso, datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales, responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del aviso de Plantación forestal comercial a que se refiere este artículo, y

III. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o Conjunto de predios, y en su caso, sobre conflictos agrarios, así como que la Plantación forestal correspondiente no se establecerá en sustitución de la Vegetación forestal, de conformidad con el artículo 78 de la Ley."

Bajo ese contexto, los preceptos normativo aludidos, establecen que, para efecto de realizar una plantación forestal comercial, previamente el interesado debió realizar las gestiones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante un aviso por escrito ante dicha Secretaría, quien le corresponde emitir la constancia de registro de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Por lo que resulta evidente que, el C. [REDACTED], como titular o responsable de las actividades de plantación forestal comercial (árboles de navidad), tiene la obligación de sujetarse al contenido de la correspondiente constancia de plantación aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese sentido, al realizar la valoración de los hechos circunstanciados en el acta de inspección multicitada, al respecto se determina que las mismas resultan suficientes para acreditar una responsabilidad ambiental. Es decir, de los hechos señalados en el acta de inspección multicitada, se desprende la participación del emplazado respecto de las actividades de plantación forestal comercial (árboles de navidad), sin contar con la constancia de registro de plantación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como también se encuentra acreditado con los escritos presentados por el inspeccionado en fechas once de marzo y diecisésis de mayo, ambos de dos mil veinticinco, al manifestar lo siguiente: "*Que, la plantación se estableció únicamente en una superficie de 2.76 hectáreas, exclusivamente en claros y zonas desprovistas de vegetación, como se asentó en el acta de inspección.*"

A juicio de esta autoridad, se acredita por tanto una responsabilidad ambiental al C. [REDACTED] [REDACTED], por no contar con la correspondiente constancia de registro de plantación forestal comercial emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. En contravención al contenido de los artículos 88 y 81, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 65, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 12 de 28

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/35.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

Precisado, lo anterior la parte emplazada le correspondió desvirtuar tales acusaciones derivadas de los actos de inspección y vigilancia, realizados por esta autoridad ambiental, a través de la objeción particular y la carga probatoria que deben ser suficientes para desvanecer los hechos imputados, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

"ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.30 A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

**PRUEBA CARGA DE LA.**- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad administrativa considera las manifestaciones realizadas por el C.I. [REDACTED] en su escrito presentado en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, al señalar que la plantación se estableció exclusivamente en claros y zonas desprovistas de vegetación, sin la intención de realizar un aprovechamiento forestal. Lo que será considerado en la presente resolución administrativa, en el Considerando IV, al momento de sancionar.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/27.1/35.2/0007-2025, diligenciada el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.30.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica M-EPC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)

Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 13 de 28

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla Tel: (222) 246 2804 www.gob.mx/profe



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Autoridad Administrativa cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46, párrafo segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de la vista de inspección; para levantar el acta de inspección número PFPA/27.1/3S.2/0007-2025, diligenciada el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, para lo cual se transcribe dicho artículo a su literalidad siguiente:

“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.  
(...)"

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental con motivo de las obligaciones por parte del emplazado como sigue:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERPC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 14 de 28



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla

Tel: (222) 246 2804

[www.gob.mx/profe](http://www.gob.mx/profe)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando su garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se les imputó en materia forestal, y tal como quedó asentado en el presente considerando, en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes, considerando las constancias que integran el presente expediente, para asegurar que dicha persona es responsable de cometer las siguientes violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en atención a lo siguiente:

- Por el establecimiento en terrenos forestales de una plantación forestal comercial (árboles de navidad) dentro del predio denominado "Conjunto predial integrado por los predios: [REDACTED] ubicado en el municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] y [REDACTED], con plántulas de la especie *Pinus ayacahuite*, en una superficie total de 2.76 hectáreas, sin contar con la constancia de registro, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sin que hayan sido desvirtuado las irregularidades circunstanciadas en cumplimiento de medidas correctivas requeridas en acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

Lo anterior es así, habida cuenta de que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta autoridad ambiental corresponde al emplazado, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no fueron ofrecidos los medios de prueba en torno a su defensa para desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.1/3S.2/0007-2025, diligenciada el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Con lo cual se confirma la responsabilidad del C. [REDACTED], por las actividades de plantación forestal comercial sin contar con la constancia de registro por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en incumplimiento a lo señalado en los artículos 42 fracción II, 80 y 81, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 65, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes, que señalan lo siguiente:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEC/ Proyecto IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 15 de 28

ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla

Tel: (222) 246 2804

[www.gob.mx/profe](http://www.gob.mx/profe)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial

en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

### LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

**Artículo 42.** La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

#### II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales;

**Artículo 80.** Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.

**Artículo 81.** Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.  
(...)

### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

**Artículo 65.** Las Plantaciones forestales comerciales en Terrenos temporales forestales en cualquier superficie a plantar, así como en Terrenos preferentemente forestales en superficies a plantar menores o iguales a 800 hectáreas, únicamente requerirán de un aviso por escrito del interesado a la Secretaría, que deberá contener:

I. El nombre o denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o Conjunto de predios;

II. Los datos correspondientes a la Plantación consistentes en:

- a) Objetivo;
- b) Especies a plantar identificadas con su nombre común y científico;
- c) Métodos de plantación;
- d) Medidas de prevención y control de Incendios y, Plagas y Enfermedades forestales;
- e) Superficie potencial total a plantar, así como volúmenes estimados de cosecha por motivo de aclareos y de la corta final al término de Turno;
- f) Áreas de conservación y protección naturales;
- g) En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con Vegetación forestal, y
- h) En su caso, datos de Inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales, responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del aviso de Plantación forestal comercial a que se refiere este artículo, y

III. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o Conjunto de predios, y en su caso, sobre conflictos agrarios, así como que la Plantación forestal correspondiente no se establecerá en sustitución de la Vegetación forestal, de conformidad con el artículo 78 de la Ley.

(Énfasis añadido).

Precisado lo anterior, para esta Autoridad Administrativa, existe responsabilidad, al haber realizado una plantación forestal comercial sin dar aviso y en consecuencia obtener la constancia de plantación forestal comercial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que es trascendente, a fin de que en su momento sea realizado un Autoriza ANM/ Revisión jurídica MEF/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Amonestación  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 16 de 28



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla

Tel: (222) 246 2804

[www.gob.mx/profe](http://www.gob.mx/profe)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

aprovechamiento sustentable, que no ponga en riesgo los recursos que hay en el lugar, evitando su sobreexplotación, y minimizando las afectaciones a los ecosistemas que ahí se encuentran y/o generar un desequilibrio ecológico y/o evitar introducir especies invasoras independientemente de que estas sean o no comercializadas.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el C. [REDACTED], NO dio cabal cumplimiento a la legislación correspondiente, ya que realizó una plantación forestal comercial sin dar aviso y sin obtener la correspondiente constancia de registro de la SEMARNAT. Por lo que, a juicio de lo anterior, esta autoridad tiene a bien declararlo infractor forestal y en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora en la que incurrió el inspeccionado, lo anterior en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental, como quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.1/3S.2/00007-2025, diligenciada el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, por tanto esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla, determina que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, lo que constituyen violaciones a la legislación ambiental cometidas por el emplazado. Lo anterior en razón de que no se cuenta con la constancia de plantación forestal comercial (árboles de navidad), realizada en el predio denominado [REDACTED]

[REDACTED], ubicado en el municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] y [REDACTED], con plántulas de la especie *Pinus ayacahuite*, en una superficie total de 2.76 hectáreas; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/27.1/3S.2/00006/2025 de fecha 03 de marzo de 2023, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162, párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta delegación se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)

Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 17 de 28

ELIMINADO: TREINTA Y Siete PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papilitón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla

Tel: (222) 246 2804

[www.gob.mx/profe](http://www.gob.mx/profe)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Agravante No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden, se establece que el infractor dejó de observar lo señalado en los artículos 42 fracción II, 80 y 81, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 65, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes; toda vez que debió dar aviso y obtener la constancia de registro de plantación forestal comercial, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como quedó señalado en el cuerpo de la presente resolución. En razón de lo anterior, es procedente determinar que la plantación forestal comercial (árboles de navidad) realizada dentro del predio denominado "Conjunto predial integrado por los predios: [REDACTED] y 2] [REDACTED]

[REDACTED], ubicado en el municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, en las coordenadas UTM de referencial [REDACTED] con plántulas de la especie *Pinus ayacahuite*, en una superficie total de 2.76

Autoriza AHM/ Revisión Jurídica MPPC/ Proyecto IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 18 de 28

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

hectáreas, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 155, fracción IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala como infracción:

(...)

IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales;"

Toda vez que como se estableció, dicha plantación se realizó sin observar lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, al no contar con la constancia de registro de plantación forestal comercial.

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/27.1/3S.2/00007-2025, diligenciada el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, con la cédula de notificación a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco y los escritos presentados de fechas once de marzo y dieciséis de mayo, ambos de dos mil veinticinco, así como todo lo actuado en el expediente citado al rubro.

**IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del Considerando II y III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, 154, 156 fracciones I, II y VII, y 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; así como en el artículo 169 fracciones I, II y IV, 170 BIS, 171 fracciones I y II, inciso a), 173 y 174 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:**

**A).- Con fundamento en el artículo 156 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. [REDACTED] con motivo de la plantación forestal comercial (árboles de navidad) realizada dentro del predio denominado "Conjunto predial integrado por los predios: [REDACTED] y 2) [REDACTED] ubicado en el municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, en las coordenadas UTM de referencia X= [REDACTED], con plántulas de la especie *Pinus ayacahuite*, en una superficie total de 2.76 hectáreas, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III, de la presente resolución.**

**B).- Conforme la fracción II, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se impone una **multa** por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, los cuales se detallan de la siguiente manera:**

- Por transgredir el contenido de los artículos 80 y 81, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 65, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita. En virtud del haber realizado en terrenos forestales una plantación forestal comercial

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 19 de 28

ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

(árboles de navidad) dentro del predio denominado "Conjunto predial integrado por los predios: [REDACTED]

[REDACTED] y 2) [REDACTED]

ubicado en el municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED], con plántulas de la especie *Pinus ayacahuite*, en una superficie total de 2.76 hectáreas, sin la dar aviso y obtener la correspondiente constancia de plantación forestal comercial ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del C.I. [REDACTED]

[REDACTED], es procedente imponer una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización (200 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se establece en el artículo 157 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual señala que para la imposición de multa por tal infracción es con el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Así, la **multa total** impuesta al C.I. [REDACTED], es de \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización<sup>1</sup> (200 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V*, de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.**- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma -- (lo resultado en negrita y cursiva es de esta resolución) -- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Autoriza ANAHM/ Revisión Jurídica MERC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 20 de 28

ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71, Noviembre 1985. p. 421

C).- En vista de las infracciones determinadas en el *Considerando* que antecede, en razón de que el C. [REDACTED] no dio cumplimiento a los requerimientos ordenados en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco; es por lo que con fundamento en el artículo 156, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y el artículo 171 fracción II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena como sanción con la **Clausura Total Temporal** de las actividades de la plantación forestal comercial (árboles de navidad), realizada dentro del predio denominado [REDACTED]

y 2) [REDACTED]

[REDACTED], ubicado en el municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] con plántulas de la especie *Pinus ayacahuite*, con una edad promedio de 5 años de haberse establecido, en una superficie total de 2.76 hectáreas.

Condicionando el levantamiento de dicha sanción, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita y artículos 169 fracciones II y IV, y 174 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hasta en tanto la persona infractora, en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, acredite haber obtenido la constancia de registro de dicha plantación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 6 y 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y el artículo 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- **La gravedad de las infracciones.** La infracción cometida por el inspeccionado, la relacionada con la falta de la constancia de registro de dicha plantación forestal comercial ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se considera de **GRAVEDAD MEDIA**, en virtud de que dicha irregularidad puede implicar la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales, toda vez que al establecer una plantación forestal comercial en terrenos forestales se corre el riesgo de introducir especies invasoras, sin el debido cuidado y seguimiento a través de expertos en la materia como los técnicos forestales, asimismo el dar aviso a la SEMARNAT,

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica [REDACTED] Proyecto IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 21 de 28

ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla

Tel: (222) 246 2804

[www.gob.mx/profe](http://www.gob.mx/profe)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

implica que dicha plantación se incorpora al Registro Forestal Nacional, para su correspondiente seguimiento, en términos del artículo 42 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**B).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.** Al respecto, las omisiones acreditadas en el *Considerando III*, de la presente resolución, al tratarse de un trámite de índole administrativo, no genera daños o deterioros graves de los ecosistemas forestales, pero si las especies que se introducen diversas a las del terreno forestal.

**C).- El beneficio directamente obtenido,** se desprende que, al acreditarse la infracción a la normatividad ambiental, se deduce que de tal situación se ha obtenido un beneficio directo, pues se puede presumir un beneficio económico al evitar realizar erogaciones para obtener la constancia de registro de dicha plantación forestal comercial ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, se ha obtenido un beneficio económico por la falta de contratación de personal especializado que cobre honorarios relacionados con el Prestador de Servicios forestales, responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del aviso de Plantación forestal comercial.

**D).- El carácter intencional o no de la acción u omisión,** se desprende en autos del asunto que nos ocupa, toda vez, que el C. [REDACTED], no cumplió con sus obligaciones ambientales, ya que como fue determinado dentro del contenido de la presente resolución, fue realizada una plantación forestal comercial (árboles de navidad), dentro del predio denominado "Conjunto predial integrado por los predios: [REDACTED] y 2) [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en el municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, en las coordenadas UTM de referencial [REDACTED], con plántulas de la especie *Pinus ayacahuite*, en una superficie total de 2.76 hectáreas, sin dar aviso y obtener la constancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez establecido lo anterior y a efecto de determinar el carácter intencional de la acción u omisión, en primer lugar, cabe establecer que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno intelectual que se traduce en que el sujeto activo tenga conocimiento de su obligación y que no cumplirla constituye una infracción, para lo cual es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; y un factor volitivo el cual supone, que el sujeto activo además de conocer la infracción en que incurría por incumplir con sus obligaciones, debe querer cometerla.

En ese sentido, en el expediente administrativo en que se actúa, obran elementos de prueba que permiten establecer que, el inspeccionado, en todo momento tuvo conocimiento previo de observar la normatividad de la materia que rige la actividad que desempeña por tratarse de ordenamientos jurídicos de orden público, sujetándose en cuanto a los supuestos y consecuencias de la normatividad jurídica en la materia forestal. De manera que, al realizar las gestiones para obtener la constancia de registro de plantación forestal comercial, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Este tenía el conocimiento previo de que infringía las disposiciones normativas aplicables vigentes a la materia forestal, como fue analizado en el *Considerando III*, de la presente resolución. Sin embargo, con ese conocimiento Autorizó ANHM/ Revisión Jurídica MERC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 22 de 28

ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

previo de que su conducta era infractora, el infractor decide continua con sus actividades como fue acreditado dentro de la presente resolución administrativa, toda vez que dicha plantación con plántulas de la especie *Pinus ayacahuite*, cuenta con una edad promedio de 5 años de haberse establecido.

Acotado lo anterior, es factible colegir que el inspeccionado, conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente en la materia forestal; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian la intención en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales, lo que implica que las conductas desplegadas por el C. [REDACTED] se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados.

Por lo que, en la especie, al converger los elementos que integran la intencionalidad de la conducta, se determina que existió intencionalidad por parte del inspeccionado, violentando la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, los cuales son de orden público y se encuentran publicados en medios oficiales del Diario Oficial de la Federación, como fue analizado en el *Considerando III*, de la presente resolución.

E).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, es total y directo por parte de la parte infractora, toda vez que de las irregularidades observadas, mismas que se encuentran circunstanciada en el acta de inspección número PFPA/27.1/3S.2/0007-2025, diligenciada el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa del C. [REDACTED] quien se encuentra obligado a observar el contenido de las citadas disposiciones legales vigentes con motivo de las actividades realizadas por tratarse de normas jurídicas que son de orden público, pues tienen por objeto proteger el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

F).- Por cuanto hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no fueron realizadas manifestaciones en este sentido y tampoco fueron presentados medio de prueba alguno para acreditarlas, no obstante que en el acta de inspección número PFPA/27.1/3S.2/0007-2025, diligenciada el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se le solicitó a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

**"ARTICULO 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MERC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 23 de 28

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla

Tel: (222) 246 2804

[www.gob.mx/profe](http://www.gob.mx/profe)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

**PRUEBA CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Huíera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la parte infractora, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que, de las obras y actividades descritas en el acta de inspección multicitada, se advierte que el C. [REDACTED] es representante legal del predio denominado "Conjunto predial integrado por los predios: [REDACTED]

[REDACTED], ubicado en el municipio de Tlahuapari, estado de Puebla, el cual cuenta con una superficie total de 858.87 hectáreas, con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) [REDACTED]

Por lo que dichos factores determinan la capacidad económica del inspeccionado, por los que se observa que este cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente. Sin que esta Autoridad Administrativa se pronuncie sobre las condiciones culturales y sociales del inspeccionado, toda vez que de actuaciones no se desprenden elementos tendientes a acreditar las mismas.

**G.-** Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al C. [REDACTED] por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente.**

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 24 de 28

ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla

Tel: (222) 246 2804

[www.gob.mx/profe](http://www.gob.mx/profe)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

R E S U E L V E

**Primero.**- Ha quedado comprobado que el C. [REDACTED], incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el *Considerando II* y analizada en el *Considerando III*, de la presente resolución.

**Segundo.**- Con fundamento en el artículo 156, fracción I, del de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III*, de la presente resolución.

**Tercero.**- Con fundamento en el artículo 156, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se impone al C. [REDACTED]; una **multa** de \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización (200 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), por la actividad descrita en el *Considerando II*, de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción IV, del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en comento, y por las razones que se expresan en los *Considerandos III y V*, de la presente resolución.

**Cuarto.**- Una vez que cause efecto, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túnese copia autógrafa a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, Puebla, Puebla; con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

**Quinto.**- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESIÓN-SEMARNAT.

Paso 2: Iniciar sesión o si entra por primera vez, darse de alta en el ícono "Regístrate".

Paso 3: Registrarse como usuario. (Nombre del sancionado)

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)

Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 25 de 28

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial

en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

Paso 6: Buscar en la parte superior izquierda "CATALOGO DE SERVICIOS".

Paso 7: Seleccionar "PROFEPA-MULTAS"

Paso 8: Buscar en la columna "Descripción del Trámite o servicio "

Paso 9: Seleccionar el apartado "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"

Paso 10: Seleccionar la entidad federativa "PUEBLA".

Paso 11: En la cantidad a pagar, colocar la multa impuesta en la resolución.

Paso 12: Una vez que coloque la cantidad a pagar, dar click en "CALCULAR PAGO".

Paso 13: Dar click en "HOJA DE PAGO EN VENTANILLA".

Paso 14: Imprimir hoja de ayuda para el pago en ventanilla y formato e5

**IMPORTANTE:** Deberán verificar que en los impresos señalados en paso 14, cuenten con CLAVES DE REFERENCIA 087000164, CADENA DE LA DEPENDENCIA E0115692108020 y sobre todo el concepto de "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"; en caso de ser contrario, repetir el proceso antes de realizar el pago.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de Protección Ambiental y Gestión Territorial, un escrito libre con original y copia simple para previo cotejo del pago realizado.

**Sexto.-** Con fundamento en el artículo 156, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y el artículo 171 fracción II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena como sanción la **Clausura Total Temporal** de las actividades de la plantación forestal comercial (árboles de navidad), realizada dentro del predio denominado "Conjunto predial integrado por los predios: [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en el municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] con plántulas de la especie *Pinus ayacahuite*, con una edad promedio de 5 años de haberse establecido, en una superficie total de 2.76 hectáreas. Condicionando el levantamiento de dicha sanción, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita y artículos 169 fracciones II y IV, 170 BIS y 174 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hasta en tanto la persona infractora, acredite haber obtenido la constancia de registro de dicha plantación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Séptimo.-** Hágase del conocimiento del C. [REDACTED] que tienen la opción de commutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y

 Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MPPC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 26 de 28

ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla

Tel: (222) 246 2804

[www.gob.mx/profe](http://www.gob.mx/profe)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

**Octavo.-** Asimismo, con fundamento en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en términos del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7o Piso, colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.

**Noveno.-** En virtud de los puntos que anteceden, gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, remitiendo copia autógrafa y/o copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

**Décimo.-** Se ordena agregar copia certificada del oficio número DESIG/037/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, a través del cual la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, designa a ALICIA NOEMÍ HERNÁNDEZ MUGÁRTEGUI Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla; a las actuaciones del presente expediente administrativo para los efectos legales procedentes.

**Décimo Primero.-** De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución administrativa y el nombramiento de Encargada de Despacho, al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para recibir notificaciones, indistintamente los ubicados en [REDACTED]

[REDACTED] y/o en [REDACTED], con número de teléfono [REDACTED] y [REDACTED], con correo electrónico [REDACTED]  
Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MAPC/ Proyecto IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)

Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 27 de 28

ELIMINADO: TREINTA Y UN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla

Tel: (222) 246 2804

[www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00006-2025

Número de Control: 015-03

[REDACTED] o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas oficinas, cuando comparezca voluntariamente a recibirlas.

Así lo resuelve y firma ALICIA NOEMÍ HERNANDEZ MUGARTEGUI, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales, puesto que es asignado a través del nombramiento número SPC/010/23-ING de fecha 24 de enero de 2023, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mismo que, me reconoce como Servidora Pública de Carrera con rango de Jefe de Departamento, actuando como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con base en el oficio número DESIG/037/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, a través del cual la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mtra. Mariana Boy Tamborrell, me designa con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 16 de marzo de 2025. Así mismo, de conformidad con los TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del DECRETO, por el que se expide el reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, cambió de denominación siendo ahora, Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, dejando intocadas las atribuciones conferidas en los artículos ARTÍCULO PRIMERO inciso b y e, numeral 20, y artículo SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, por lo que continua vigente el acuerdo antes mencionado hasta que se emita el ordenamiento que lo sustituye.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyectó IMG

Amonestación

Monto de la multa: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M.N.)  
Clausura Total Temporal en cumplimiento de medidas correctivas

Página 28 de 28

ELIMINADO: UNA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla

Tel: (222) 246 2804

[www.gob.mx/profe](http://www.gob.mx/profe)